



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020)
(Discutido y aprobado en sesión de Sala extraordinaria 8 del 22/09/20)

Resuelve el Tribunal en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por medio de apoderado judicial por el ciudadano Germán Rubiano Martínez, en contra del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta urbe, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y al debido proceso; lo anterior, en virtud a que el trámite propio a la instancia, ha sido debidamente agotado.

I. ANTECEDENTES

1. Fundamentos de la acción

1.1.- El apoderado de Germán Rubiano Martínez adujo que el 08 de marzo de 2018, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, admitió la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, sobre los predios con folios de matrícula inmobiliaria 50N-903924, 50N-968018, asignándose el radicado 06-2018-00086. Se han adelantado los trámites propios de la instancia.

1.2.- La Fiscalía 74 Especializada de Extinción de Dominio, el 05 de agosto de 2019 llevó a cabo diligencia de embargo y secuestro sobre los mismos bienes inmuebles pretendidos en pertenencia por el accionante.

1.3.- Desde ese entonces, la Sociedad de Activos Especiales (designada como secuestre), ha impedido el ingreso de Germán Rubiano Martínez a los predios y no es viable llevar a cabo la inspección judicial para continuar el trámite de usucapión.

1.4.- Ante tal circunstancia, el apoderado solicitó al Juzgado Sexto Civil del Circuito, la suspensión del proceso 2018-00086, hasta tanto se resuelva el proceso de extinción de dominio.

1.5.- El 03 de febrero de 2020, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, negó la solicitud de suspensión, por tanto, se interpusieron los recursos de reposición y apelación contra ese proveído.

1.6.- El Juzgado Sexto Civil del Circuito, por auto del 27 de febrero negó la reposición y declaró improcedente la apelación.

1.7.- Argumenta que la imposibilidad de acceder al predio para practicar las pruebas y emitir sentencia a favor de las aspiraciones del promotor, son una causal válida para suspender el trámite a fin de garantizar los derechos de las partes.

1.8.- Germán Rubiano Martínez es parte, en el proceso de extinción de dominio 2019-082-3, adelantado ante el Juzgado Tercero de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de Bogotá, en calidad de afectado.

II. PRETENSIÓN

Con fundamento en lo anterior, solicita se dejen sin efecto los autos proferidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito el 03 y 27 de febrero de 2020 y en su lugar, se acceda a la suspensión del proceso de pertenencia 2018-0086 iniciado por Germán Rubiano Martínez sobre los predios con folios de matrícula inmobiliaria 50N-903924, 50N-968018.

III. TRÁMITE Y RESPUESTA DE LAS CONVOCADAS

3.1.- Mediante auto del 10 de septiembre de 2020, se avocó conocimiento de la acción de tutela, se ordenó notificar al Juzgado encartado y vincular a los intervinientes en el proceso 06-2018-00086-01, al Juzgado 3° del Circuito Especializado en Extinción de Dominio, la Fiscalía 74 Especializada en Extinción de Dominio y a la Sociedad de Activos Especiales SAE. Además, se publicó el auto admisorio en la plataforma digital de la Rama Judicial para la intervención de terceros interesados en la acción constitucional.

Ante el silencio del despacho accionado, por auto del 17 de septiembre de 2020, se requirió al Juzgado Sexto Civil del Circuito para que remitiera el expediente y notificara a los intervinientes en el proceso de pertenencia.

3.2.- El Fiscal 74 Especializado en Extinción de Dominio, dio respuesta a la acción constitucional.

Explicó que bajo el radicado 2012-12268 E.D. se profirió resolución de medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes 50N-903924, 50N-968018, materializándose el 5 de agosto de 2019. El día 28 del mismo mes, radicó ante el Juzgado Tercero de Extinción de Dominio, la respectiva demanda.

Al advertir en los certificados de tradición de los bienes, la inscripción del proceso de pertenencia 2018-0086, ofició al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá comunicando la medida practicada, recibiendo respuesta del ente judicial donde se le preguntaba si esas medidas cautelares obstaculizarían el proceso de pertenencia. De ahí siguieron unas comunicaciones sobre los efectos de una y otra acción.

Resalta que si bien no existe norma expresa respecto a la prejudicialidad que pueda darse entre la extinción de dominio y la pertenencia, lo cierto es que uno y otro proceso, buscan cambiar la titularidad del bien, la primera a favor del Estado, la segunda, para el poseedor demandante, por tanto, sería viable la aplicación del artículo 161 del Código General del Proceso solicitada por el abogado de Germán Rubiano, con el objeto de armonizar las dos acciones.

3.3.- La Sociedad de Activos Especiales – SAE, contestó la tutela solicitando sea declarada improcedente. La acción de extinción de dominio es especialísima y prevalece sobre cualquier otra decisión judicial, además, el gestor no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable. La empresa como administradora del FRISCO, ha cumplido sus funciones al apego de la ley.

3.4.- La Juez Tercera Especializada en Extinción de Dominio dio respuesta al amparo, expresando que el 24 de agosto de 2019 admitió la acción de extinción de dominio sobre los bienes 50N-903924, 50N-968018, trámite dentro del cual no se le han vulnerado los derechos al señor Rubiano, allí se encuentra reconocido con interés legítimo sobre los predios.

Ese proceso, se encuentra en trámite de notificación y aún no se ha decidido de fondo.

3.5.- El Juzgado Sexto Civil del Circuito, señaló que como no se advierte vulneración a derecho fundamental alguno, se atiene a lo que se demuestre en la acción de tutela, la suspensión del trámite de la pertenencia se negó, al no configurarse los requisitos del artículo 161 del C.G.P.

IV. CONSIDERACIONES

4.- Competencia

De conformidad con lo reglado en el Decreto 1983 de 2017, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, esta

Corporación es competente para conocer la presente acción constitucional en primera instancia.

5.- El asunto planteado y problema jurídico a resolver:

Reclama el promotor, la procedencia de la acción de tutela contra el Juez Sexto Civil del Circuito, por cuanto en su sentir, se incurrió en una vía de hecho al negar la suspensión del proceso de pertenencia 2018-0086 iniciado por Germán Rubiano Martínez sobre los predios con folios de matrícula inmobiliaria 50N-903924, 50N-968018, mientras se culmina el trámite del proceso de extinción de dominio sobre los mismos bienes.

6.- La tutela contra providencias judiciales

6.1.- La acción de amparo es un mecanismo excepcional y subsidiario, cuya procedencia se encuentra limitada a casos específicos de vulneración de derechos fundamentales, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, o concurriendo, no se torne efectivo.

La Corte Constitucional ha enseñado, reiteradamente, la improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales y ha desarrollado unas reglas y subreglas atinentes a los casos excepcionales donde es viable la infirmación de una decisión proferida por un Juez de la República.

Las causales de procedencia de la reclamación tuitiva contra providencias judiciales, conforme a la línea Jurisprudencial de la Corte, son unas “Genéricas” y otras “Específicas”, siendo las primeras: **i)** que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional, **ii)** que se hayan agotado todos los medios (ordinarios y extraordinarios) de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, **iii)** la inmediatez de la acción, **iv)** que la irregularidad Procesal tenga incidencia directa y determinante sobre la decisión impugnada y que afecte los derechos fundamentales, **v)** identificación razonable de los hechos que generan la acción de tutela, los cuales debieron ser puestos de presente en el trámite de la sentencia atacada y, **vi)** que no se trate de Sentencias de Tutela.

6.2.- Al verificar el cumplimiento de las causales en el *sub judice* se observa que, la cuestión discutida tiene relevancia constitucional, lo reclamado es el amparo del derecho fundamental al debido proceso de la parte demandante dentro del proceso de pertenencia; entre la fecha de emisión de los proveídos cuestionados (03 y 27 de febrero de 2020) y la de iniciación de esta acción (09 de septiembre) han transcurrido seis meses, lapso dentro del cual operó la suspensión de términos por la pandemia, verificándose entonces la inmediatez; la irregularidad anotada tiene incidencia directa en la decisión de fondo; en el escrito de tutela se explican los hechos fundamento de la acción. Contra el auto que resuelve sobre la suspensión del trámite sólo procede el

recurso de reposición, el cual fue decidido por el Juez de conocimiento, el 27 de febrero del año en curso, es decir, el promotor agotó los mecanismos ordinarios a su alcance.

6.3.- Satisfechos los anteriores requisitos, se adentra la Sala en el estudio de la vía de hecho reclamada por el gestor. Según su dicho, desde agosto de 2019, no puede ingresar a los inmuebles (apartamento y garaje) por tanto, es indispensable la suspensión del proceso de pertenencia para que una vez se decida lo relacionado con la extinción de dominio, puedan practicarse las pruebas pendientes y resolverse de fondo el litigio civil, de lo contrario, se limita su derecho al acceso efectivo a la administración de justicia, ocasionándole un daño irreparable al demandante.

6.3.1.- De conformidad con la ley, *“la acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitucional, pública, jurisdiccional, directa, de carácter patrimonial y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.”* (art. 17 de la ley 178 de 2014)

Además, con ella se busca la declaración de la titularidad a favor del Estado de los bienes referidos en la ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado, esto, como consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social.

6.3.2.- De otra parte, el Código General del Proceso establece en su artículo 161: *“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. (...)”*; y, en la norma siguiente (162) dispone: *“(...) la suspensión a que se refiere el numeral 1º del artículo precedente sólo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o única instancia”*.

Ahora, de la lectura de las dos providencias atacadas por vía constitucional, autos del 03 y 27 de febrero de 2020 emitidos por el Juzgado Sexto Civil del Circuito dentro del juicio de pertenencia 2018-0086, no se devela un defecto protuberante, ni manifiesto, que lleve a concluir la configuración de una vía de hecho. Bajo las directrices de las normas procesales transcritas en líneas anteriores, la suspensión de un litigio opera antes de la sentencia y no, en la etapa probatoria, por ende, la aplicación del artículo 161 en el estado actual del trámite verbal, se torna prematura y la medida cautelar practicada 5 de agosto de 2019 por la Fiscalía 74 Especializada en Extinción de Dominio, no

impide que el Juez pueda visitar los inmuebles para la práctica de una inspección judicial y demás probanzas que el togado considere pertinentes y conducentes.

6.4.- Corolario de lo anterior, esta colegiatura considera que, no se ha impedido el acceso a la administración de justicia del promotor, por tanto, la acción de tutela deprecada se torna improcedente.

V.- DECISIÓN:

La Sala Quinta de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

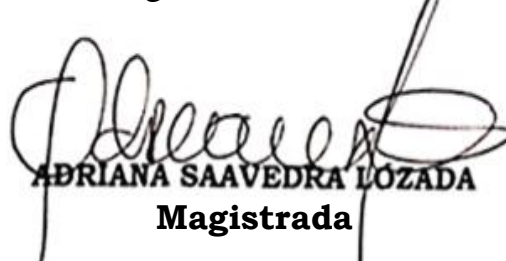
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela impetrada por el ciudadano Germán Rubiano Martínez contra el Juzgado Sexto Civil del Circuito, conforme a lo expuesto con antelación.

SEGUNDO: Notificar por cualquier medio efectivo a los interesados y a los vinculados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada



NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARÓN
Magistrada



CLARA INÉS MARQUEZ BULLA
Magistrada

